

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹.**

EXPEDIENTE: PES-61/2023.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: OSCAR DANIEL
ÁVILA ARELLANES Y OTROS².

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ EDGARDO MOTTA
LARA.

Chihuahua, Chihuahua, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Estatal Electoral dicta sentencia que **resuelve** el PES, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación³, el pasado cuatro de enero del año que transcurre dentro del juicio electoral federal con clave **SG-JE-51/2023**, en relación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional⁴, en contra de diversas Diputaciones⁵ del Congreso del Estado de Chihuahua⁶, por el uso indebido de recursos públicos al haber asistido en horario laboral a un evento que a juicio de la parte denunciante es de carácter proselitista.

En el caso, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JE-51/2023**, declara

¹ En adelante PES

² En adelante denunciados.

³ En adelante Sala Regional Guadalajara.

⁴ En adelante se podrá identificar como PAN.

⁵ Oscar Daniel Avitia Arellanes, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz.

⁶ En adelante Congreso Local.

EXISTENTE la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas, con excepción de una de éstas al haberse acreditado su asistencia de manera virtual, a la sesión extraordinaria del undécimo periodo extraordinario de sesiones en el Congreso Local, tal como se analizará a continuación:

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el denunciante y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 ORIGEN DEL PES. El cinco de setiembre del dos mil veintitrés⁷, el representante del PAN presentó denuncia ante del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua⁸, en contra de diversas Diputaciones del Congreso Local pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Político MORENA.

Dichas diputaciones correspondieron a las personas siguientes:

- Oscar Daniel Avitia Arellanes;
- Benjamín Carrera Chávez;
- Rosana Díaz Reyes;
- Leticia Ortega Máynez;
- María Antonieta Pérez Reyes;
- Magdalena Rentería Pérez, y
- Jael Argüelles Díaz⁹.

Las citadas personas, fungen como Diputaciones de la fracción parlamentaria del Partido Político MORENA en el Estado, y a decir del denunciante, realizaron posibles conductas consistentes en descuidar y abandonar sus actividades legislativas, por asistir en días y horas hábiles a un evento que a juicio del PAN es de naturaleza proselitista.

⁷ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

⁸ En adelante Instituto.

⁹ En adelante se referirá a las Diputaciones listadas como parte denunciada.

En tal virtud, el PAN señala que dicha acción contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, 197 de la Constitución Local; 256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua¹¹.

1.2 FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. El seis de septiembre, la autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia, y ordenó formar el expediente con la clave **IEE-PES-010/2023**.

1.3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PES. El once de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, comenzó a realizar las investigaciones correspondientes y diligencias para la formación de la investigación de los hechos.

1.4. ACUERDO DE ADMISIÓN, Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En su oportunidad, se admitió la denuncia, se emplazó a las partes y se programó fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

1.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez octubre, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. En la fecha antes señalada, el Instituto remitió el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

2.0. RECEPCIÓN Y TURNO. Mediante acuerdo de once de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente y ordenó registrarlo con la clave **PES-61/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley Electoral.

2.1. ACUERDO PLENARIO. El veinte de octubre, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazó la propuesta del Magistrado Hugo Molina Martínez de remitir el expediente al Instituto para que realizara mayores diligencias de investigación.

2.2. RETORNO. Al haber sido rechazada por la mayoría de los integrantes del pleno la propuesta del Magistrado Hugo Molina Martínez, se retornó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

2.3. PRIMERA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO. El catorce de noviembre, este Tribunal resolvió que era inexistente la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas.

3. PRIMER JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

3.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciocho de noviembre, el PAN presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

3.2. SENTENCIA EMITIDA POR DICHA SALA. El siete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución dictada por este Tribunal para el efecto que se dictara una nueva.

3.3. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre, se tuvo por recibido el presente expediente en este Tribunal y, al advertirse que había documentación que no había sido del conocimiento de las partes, el Magistrado Instructor ordenó darles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.4. CUMPLIMIENTO DE LA VISTA. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se tuvo por desahogada la vista únicamente por el PAN, sin que los denunciados realizaran manifestación alguna.

3.5. SEGUNDA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO. El quince de diciembre, este Tribunal resolvió que era inexistente la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas por segunda ocasión.

4. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

4.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiuno de diciembre, el PAN presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

4.2. SENTENCIA EMITIDA POR DICHA SALA. El cuatro de enero de año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución dictada por este Tribunal para el efecto que se dictara una nueva.

4.3. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara remitió a este Tribunal el expediente para efecto de cumplir con lo ordenado en su sentencia.

4.4 CIRCULACIÓN DEL PROYECTO Y CONVOCATORIA. No habiendo mayores diligencias que realizar, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de Resolución y se solicitó a la Magistrada Presidenta que convocara a sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un PES, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el inciso c), numeral 1 del artículo 263 de la Ley Electoral.

Por otra parte, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate¹³.

Ello, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Local; así como 3; 263, numeral 1, inciso c); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interno del Tribunal¹⁴.

SEGUNDO. Contexto de la controversia

2.1. Sentencia de este Tribunal Electoral

El quince de diciembre, este Tribunal Electoral resolvió el PES promovido por el PAN, quien se inconformó por la asistencia de diversos diputados y diputadas de la fracción parlamentaria del partido MORENA a un evento proselitista en día y horas hábiles, ya que a su dicho se trasgredieron los

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

¹⁴ En adelante, Reglamento Interno.

principios de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

En esencia, este Tribunal determinó que no se actualizó la infracción denunciada al no haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de las diputaciones denunciadas, en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

2.2. Sentencia Federal

El PAN inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral presentó ante la Sala Regional Guadalajara el juicio electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente **SG-JE-51/2023**.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara, el cuatro de enero del presente año, determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral ordenando cumplir con los efectos siguientes:

V. EFECTOS

*Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:*

***a)** Tenga acreditada la infracción denominada uso indebido de recursos públicos, atribuida a las diputaciones denunciadas, conforme a los argumentos de esta sentencia, tomando en consideración las constancias relacionadas con la asistencia de la diputada Jael Argüelles Díaz a la sesión extraordinaria del Congreso del Estado.*

***b)** Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión y notificación de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, adjuntando las constancias con las que así lo acredite.*

TERCERO. Cuestión a resolver con base en lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Guadalajara, este Tribunal deberá analizar la totalidad de las pruebas bajo los parámetros establecidos en la ejecutoria **SG-JE-51/2023**, y deberá determinar la existencia de los hechos denunciados por el PAN.

Para ello, se realizará un nuevo análisis en el que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto al estudio de los agravios, en el que se tenga por acreditada la infracción denominada uso indebido de recursos públicos, atribuida a las diputaciones denunciadas, conforme a los argumentos de la sentencia emitida en el expediente **SG-JE-51/2023**.

CUARTO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

4.1. Manifestaciones señaladas por el denunciante.

Las diputaciones del grupo parlamentario del partido político MORENA, descuidaron sus labores legislativas para realizar actos de proselitismo, al difundir, promover y posicionar a una aspirante a candidata, como lo es Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, lo anterior al asistir a un evento que a juicio del PAN es de carácter proselitista, mismo que tuvo verificativo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto.

El actuar de los denunciados transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad en contravención a lo establecido en el artículo 134 párrafos primero y séptimo de la Constitución Federal.

Dicho precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad a fin de que las personas servidoras públicas se abstengan de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir

en la competencia entre los partidos, en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

La denuncia se tipifica en la legislación local, específicamente en el artículo 263, inciso c), de la Ley Electoral, ya que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia pública de los denunciados en el supuesto acto proselitista, lo cual tuvo como consecuencia el descuido de sus labores legislativas, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad a los cuales están obligadas todas las personas servidoras públicas, y en mayor grado, aquellas electas popularmente.

Resulta evidente que los denunciados incurrieron en irregularidades al abandonar sus funciones cotidianas para destinar su tiempo laboral, a un acto de carácter político-electoral; esto se traduce en la transgresión a lo que establece la Constitución Federal en su artículo 134 que mandata a todas las personas servidoras públicas a dirigir su actuar conforme al principio de imparcialidad.

Los hechos denunciados, trascurrieron en días y horas hábiles y en un día en donde existió actividad legislativa consistente en la Sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, que se verificó de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en modalidad de acceso remoto o virtual ese mismo día dieciocho de agosto a las diez horas.

El municipio en el que se llevó a cabo el supuesto acto proselitista se encuentra a cinco horas aproximadamente de la capital de Chihuahua y de la sede del Congreso del Estado, es decir, los denunciados tuvieron que destinar al menos todo el día para trasladarse al evento, por lo tanto, no existió la posibilidad de cumplir al mismo tiempo con sus actividades legislativas.

El ejercicio de las funciones públicas no debe emplearse para fines políticos-electorales, ya que las personas servidoras públicas se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo y sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en días que se contemplen en la legislación como inhábiles, y no de la manera como lo realizaron, que aun teniendo actividades legislativas descuidaron dicha labor para promocionar las aspiraciones de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otra parte, en relación al cumplimiento de la vista otorgada por este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, el PAN señala que las pruebas aportadas demuestran fehacientemente que las diputadas y los diputados denunciados sí acudieron al evento llevado a cabo el dieciocho de agosto, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, ya que ni siquiera ellos mismos negaron su asistencia cuando acudieron a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido el denunciante señala que, se parte de hechos ciertos de que las personas denunciadas sí acudieron al evento de carácter proselitista, asistencia que, a su dicho, ya no debe estar en duda para este Tribunal, ya que la Sala Regional la tuvo por acreditada.

En el caso en concreto, el evento al que acudieron los denunciados se tilda de proselitista, en razón de que el mismo, fue realizado en un espacio público, de libre acceso, de alta afluencia de personas y de gran importancia turística para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionar a la hoy precandidata a la Presidencia de México, Claudia Sheinbaum Pardo y al partido MORENA, además de que dicho evento no fue dirigido exclusivamente a la militancia del referido partido político.

Además, de acuerdo con: **a)** los hechos señalados por el Instituto Electoral local en la certificación correspondiente, **b)** el escrito de denuncia, y **c)** el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede

advertir que los denunciados no niegan la asistencia al evento de referencia, contrario a ello sus alegatos están encaminados a demostrar que éste no tuvo el carácter de proselitista.

Sin embargo, a decir de la parte denunciante, el evento fue eminentemente proselitista ya que Claudia Sheinbaum Pardo, señaló propuestas, plataforma electoral, solicitó el voto para posicionarse como “Coordinadora Nacional de la Cuarta Transformación”, y utilizó a servidores públicos altamente reconocidos por la ciudadanía, como lo son los hoy denunciados, para obtener una ventaja indebida ante el electorado.

4.2. Manifestaciones vertidas por los denunciados.

Las manifestaciones del denunciante son falsas ya que, el PAN no aporta argumentos ni elementos probatorios que demuestren que el evento celebrado en el municipio de Guachochi haya sido un evento de carácter proselitista.

El partido denunciante no expuso argumentos ni probanza alguna, con el objetivo de acreditar que el evento fue con tal carácter, sino que lo da por hecho por la mera asistencia de los representantes populares, lo cual es incorrecto.

Las funciones parlamentarias, no versan únicamente en asistir a las sesiones del Pleno, las actividades y funciones de un Congreso son sumamente complejas y amplias, ya que resulta exagerada la aseveración señalada por el denunciante al manifestar que al no asistir a una sola sesión se descuidan las labores como legisladores.

Del informe emitido por el secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, el cual obra en autos, se advierte que no se descuidó ninguna comisión a las que pertenecen los denunciados, ni faltaron a algún acto formal dentro de las actividades en el Congreso del Estado.

Los hechos denunciados, toman una postura extrema, ya que algunas veces las y los legisladores se encuentran en la situación de faltar, por lo que tal circunstancia no es suficiente para aplicar una sanción, menos cuando no se fundamenta correctamente.

Las probanzas son insuficientes, ya que en la denuncia únicamente se presentan como pruebas notas periodísticas, las cuales no resultan idóneas para acreditar las pretensiones del denunciante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que las partes denunciadas, mediante los elementos aportados hayan realizado actos o actividades contrarias a la Ley en términos de la queja de mérito.

Lo anterior, ya que no resultan aptas ni eficaces, al no generar certidumbre siquiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en las notas periodísticas se plasman únicamente las opiniones de su autor o autora.

De ahí que, la parte quejosa no aportó, mayores elementos de convicción que fortalecieran su dicho o que generarán convicción de sus pretensiones, por lo tanto, no es posible fincar responsabilidad alguna en contra de las personas señaladas como posibles infractoras a la Ley Electoral.

4.3. Controversia

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el PAN se queja de supuestos hechos realizados por los denunciados, los cuales podrían ser contrarios a la normativa electoral, por incumplir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos

políticos, así como de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

En ese orden, los actos que se les atribuyen a los denunciados son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral local.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiará el caudal probatorio aportado por ambas partes, así como por la autoridad instructora.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente.

PRUEBAS RECADADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO LOCAL Y APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y LOS DENUNCIADOS.	
1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada que se elabore respecto al contenido de doce ligas electrónicas relacionadas con las pruebas ofrecidas y verificadas en su escrito de denuncia, toda vez que obra acta circunstanciada de once de septiembre de clave IEE-DJ-OE-AC-077/2023 en la que se realizó dicha inspección ocular.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en veintiún imágenes de captura de pantalla insertas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la convocatoria y orden del día de la Sesión relativa al Undécimo periodo extraordinario de sesiones de la Sexagésima Séptima legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número SLC/PM4/56/2020 suscrito por el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, en cumplimiento al oficio CQDPCE/740/2020.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación del decreto número "LXVII/INLEG/0001/2021 IPO, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Chihuahua, no. 61, de fecha dos de agosto de dos mil veinte.	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
9.DOCUMETAL PÚBLICA. Consistente en la "lista de asistencia de la sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del poder legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual el día dieciocho de agosto"	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO
10.PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica https://www.CongresoChihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1842&ti po=asistencia&id=&idtipodocumento= , toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OL-AC-100/2023.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
11.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe expedido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que obra en los autos del expediente en el que se actúa, identificado con el folio 2280-23.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.

12.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

ADMITIDA POR EL
INSTITUTO.**REQUERIMIENTO HECHO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA**

13. Mediante acuerdo de cinco de diciembre la sala requirió información pertinente al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional ambos de MORENA, diversa información relacionado con el presente procedimiento.

De las tablas anteriores y, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, este Tribunal estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, con base en los parámetros exigidos por la Ley Electoral, tal como se advierte a continuación:

5.1. VALORACIÓN PROBATORIA.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley. Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás medios de convicción que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

SEXTO. Marco Normativo

Como se advierte, la materia de la controversia consiste en determinar si la supuesta asistencia de las Diputaciones denunciadas en días hábiles al evento motivo de la queja, constituye una trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

- Participación de servidores públicos en actos proselitistas y/o partidistas

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, así como por los Tribunales Electorales Federales, que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

De esta manera, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la **permisibilidad** de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la **restricción** de no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por la Sala Superior¹⁵:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil¹⁶.
- Se consideró que la coincidencia de una persona servidora pública con candidatos y candidatas en un acto transgredía el principio de imparcialidad¹⁷.

¹⁵ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

¹⁶ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-1246/2023.

¹⁷ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

- Posteriormente, se reconoció como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles¹⁸.
- Asimismo, se consideró legítimo que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral¹⁹.
- La asistencia de servidores y servidoras públicas a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos²⁰.
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas²¹.

Actualmente, se ha sostenido un **criterio diferenciado** respecto de los legisladores y las legisladoras:

- En el caso de las personas **legisladoras**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, se ha sostenido que **pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo**²².
- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo las personas

¹⁸ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

²⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

²¹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

²² Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

servidoras realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia²³.

En ese sentido, de la línea jurisprudencial se puede concluir que el estado actual de dichos criterios²⁴ se sintetiza de la forma siguiente:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto²⁵.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la persona servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- **En el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.**

²³ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019, SUP-JE-1245/2023.

²⁴ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

²⁵ Criterio de la tesis relevante L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes²⁶.
- En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad²⁷.
- De este modo, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.
- De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público²⁸.
- Además, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.²⁹

²⁶ Criterio sostenido en los juicios SUP-JE-50/2018 y SUP-JE-1256/2023.

²⁷ Véase el SUP-REP-45/2021 y acumulado.

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-50/2018, en el que se pronunció sobre la prohibición a los servidores públicos de asistir en días inhábiles en eventos de campaña con participación activa y fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional **es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento.**

²⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulados, y SUP-JE-1245/2023.

- En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución Federal les impone.

Ahora, específicamente respecto del caso en concreto en el que los denunciados son legisladores, cabe puntualizar lo determinado en el **SUP-REP-162/2018 y acumulados**, a saber:

- En el caso de las personas legisladoras existe una bidimensionalidad en su ejercicio, debido a que, entre otras cuestiones, les compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico**, siendo que este

poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

- En ese tenor, teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.
- Así, como ciudadanos, las personas legisladoras tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco **descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.**
- La sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal, **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen,** para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
- Por lo que, resulta necesario hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, **si al asistir a eventos partidistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.**
- Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió representantes, por lo que faltar a ese deber para

atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior, **resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

- En esa tesitura, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano³⁰, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

De lo expuesto en líneas precedentes, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

7.1 La existencia del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante.

El contenido de las publicaciones de referencia fue desahogado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-077/2023, suscrita el once de septiembre, mediante la cual se realizó la inspección por parte de funcionario electoral habilitado con fe pública, sobre la certificación de doce ligas electrónicas que el denunciante aportó como prueba en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de once ligas, y sólo de una no se encontró el contenido denunciado.

7.2 La calidad de las partes denunciadas.

³⁰ En el ámbito federal se desprenden de los artículos 51 al 67, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

De las constancias que obran en autos, obra oficio **I-IEE-DEOE-107/2023** mediante el cual, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, remitió copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las diputaciones denunciadas, correspondientes al proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno, por lo que se acredita su calidad de diputadas y diputados del Congreso del Estado.

7.3. La realización del evento denunciado en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto.

Los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre un evento llevado a cabo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto, cuya realización se tiene por acreditada en razón de lo que se expone en seguida.

Para acreditar la celebración del evento de referencia, el Instituto previno al PAN a efecto de que señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el motivo de su queja, a lo que el denunciante dio contestación el doce de septiembre³¹, indicando que el evento denunciado se llevó cabo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto. Así, a fin de corroborar el dicho del PAN, el Instituto en uso de su facultad investigadora, solicitó al Ayuntamiento de dicha localidad la información³² siguiente:

- A. *Informe si tiene conocimiento del evento celebrado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la explanada principal de la Sinforosa, municipio de Guachochi, Chihuahua, relacionado con el grupo denominado "Es Claudia en Chihuahua", con motivo de la visita de la aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en un horario aproximado de las 13:00 horas.*
- B. *En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe:*
 - a. *La persona encargada de la organización de dicho evento;*
 - b. *El número de participantes de la misma;*
 - c. *El motivo de la realización y lista de asistencia del evento; y*
 - d. *Demás información que esté relacionada con el evento en mención.*

³¹ Visible de foja 82 a 84.

³² Visible de foja 85 a 89.

En respuesta³³ a la información solicitada, el Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua, señaló que sí tuvo conocimiento de dicho evento, pero que no tuvo intervención alguna, esto al haber sido un evento que se realizó en propiedad privada. Además, dicha autoridad municipal manifestó lo siguiente:

B. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe:

- a. La persona encargada de la organización de dicho evento. Este hecho se desconoce en virtud de que no se solicitó permiso alguno a esta H. Autoridad para la realización de dicho evento, ni tampoco hubo alguna otra comunicación para apoyo alguno.*
- b. El número de participantes de la misma. Se desconoce totalmente.*
- c. El motivo de la realización y la lista de asistencia del evento. Se desconoce de conformidad con lo que se describe con anterioridad.*
- d. Demás información que esté relacionada con el evento en mención. Por parte de esta autoridad no se cuenta con más información ya que no fueron solicitados permisos ni apoyo por parte de seguridad pública municipal o protección civil en dicho evento.*

Aunado a lo anterior, las diputaciones denunciadas no negaron la realización del evento de mérito, sino por el contrario, hicieron manifestaciones tendientes a darle un carácter partidista y no proselitista.

En esa óptica, este Tribunal estima que el evento denunciado fue celebrado el dieciocho de agosto, en el Municipio de Guachochi, Chihuahua.

7.4. La asistencia de las diputaciones denunciadas al evento de Guachochi, el dieciocho de agosto.

Asistencia que se tiene por acreditada, ya que las diputaciones denunciadas en sus escritos de contestación, **no niegan su asistencia al evento**, contrario a ello sus alegatos están encaminados a demostrar que éste no tuvo carácter proselitista sino partidista; además, de las imágenes y

³³ Visible de foja 130 a 131.

ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el PAN, también se puede advertir su presencia.

Así, de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, las pruebas que obran en el expediente, así como del reconocimiento expreso de uno de los denunciados; es posible advertir la presencia de las diputaciones denunciadas conforme a lo siguiente:

MODO	<i>Evento partidista con la presencia de la entonces candidata a la coordinación de la defensa de los comités de la cuarta transformación.</i>
TIEMPO	Dieciocho de agosto.
LUGAR	La majestuosa de la sinforosa, perteneciente al municipio de Guachochi, Chihuahua.

7.5. La ausencia de las diputaciones denunciadas en la sesión extraordinaria del Congreso Local de dieciocho de agosto, con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz.

Con base en lo informado por el Congreso Local, y de lo requerido por la autoridad instructora, se hizo del conocimiento que el dieciocho de agosto, no se tuvo agendada ninguna reunión de comisiones de las que forman parte las diputaciones denunciadas; sin embargo, se advierte que en esa misma fecha se celebró una sesión extraordinaria por la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; y en relación a la asistencia de las diputaciones denunciadas se informó lo siguiente:

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTIÓ A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL UNDÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
Leticia Ortega Máynez	No asistió
Oscar Daniel Avitia Arellanes	No asistió
Rosana Díaz Reyes	No asistió

JAEL ARGÜELLES DÍAZ	SI ASISTIÓ
Magdalena Rentería Pérez	No asistió
María Antonieta Pérez Reyes	No asistió
Benjamín Carrera Chávez	No asistió

Por otra parte, del informe rendido por el Congreso Local, se desprende que dichas diputaciones no contaban con licencia para separarse del ejercicio de sus funciones y cargo público que ostentan.

Se hace la presión que la única diputada que asistió a la sesión extraordinaria de la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, fue la Diputada Jael Argüelles Díaz, de manera virtual, no obstante de haber acudido también al evento denunciado.

Bajo la óptica expuesta, este Tribunal estima, que con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz, las demás diputaciones denunciadas no asistieron a la sesión extraordinaria del Congreso Local aludida en el párrafo precedente.

OCTAVO. Estudio y análisis de los hechos denunciados.

8.1. Naturaleza del evento denunciado.

Previo al estudio de la infracción de uso indebido de recursos públicos, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en relación con las constancias allegadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA³⁴, se advierte que, dicha autoridad partidista manifestó que el evento denunciado se trató de una asamblea informativa que formó parte de los recorridos realizados por los aspirantes a la Coordinación de la Defensa de la Transformación, y que el motivo de tales asambleas consistían en

³⁴ Cabe señalar que por lo que ve al Consejo Nacional de MORENA, manifestó que derivado de las atribuciones que ostenta debía requerirse información al órgano partidista correspondiente.

proporcionar los ideales de la cuarta transformación, así como difundir los logros y el legado del movimiento de su partido.

Señalando además que, tales asambleas se realizaron dentro de las actividades internas de dicho instituto político, tuteladas por los derechos de asociación, autoorganización interpartidista, libertad de expresión y de reunión, cuestión que se sustenta en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las sentencias de claves **SUP-JDC-255/2023** y **SUP-JE-1423/2023 y acumulados**.

Acorde a lo anterior, este Tribunal estima que **las diputaciones denunciadas asistieron a un acto de índole partidista**, en el ámbito del ejercicio de su libre expresión, reunión y asociación, de acuerdo a los criterios antes citados, ya que el evento de referencia no tuvo como finalidad apoyar a una candidatura o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral.

En esta tesitura debemos distinguir los actos partidistas de los proselitistas, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la **tesis relevante XIV/2018**, de rubro: "**ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITA**"³⁵, ya que éstos últimos son aquellos que tienen la finalidad de influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura que participen en un proceso electoral determinado; lo cual no sucedió en la especie respecto al evento denunciado.

Por lo anterior, este Tribunal determina que el evento denunciado tuvo una naturaleza partidista, de acuerdo a lo antes señalado.

³⁵ Consultable en el siguiente link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?jdlisis=XIV/2018&tpoBusciueda=sasWord=proselilista,estricto>

8.2. Estudio de la infracción de uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución Federal y Constitución Local, así como en la Ley Electoral.

De las certificaciones realizadas por el Instituto, mismas que obran en el apartado de pruebas de la presente sentencia, se puede advertir la existencia de diversas publicaciones que se relacionan con una rueda de prensa celebrada el dieciséis de agosto, relacionada con el evento que se celebraría en la Comunidad de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho del mismo mes, al cual, acudiría Claudia Sheinbaum Pardo.

Cabe señalar que, en el diverso expediente PES-67/2023 del índice de este Tribunal, se denunció la conferencia de prensa antes referida, a la cual asistieron diversos diputados de la fracción parlamentaria de MORANA, sin embargo, al ser objeto de estudio de un PES diverso, en la presente sentencia no se analizarán los hechos ahí denunciados, ya que éstos fueron objeto de pronunciamiento en otro fallo.

La existencia del expediente PES-67/2023, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 168124³⁶**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

³⁶ Visible en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

Por lo anterior, en el presente asunto, únicamente se realizará el estudio y análisis de los hechos relacionados con el evento llevado a cabo el **dieciocho de agosto** en el municipio de Guachochi, Chihuahua.

Ahora bien, de las constancias que fueron objeto de certificación por parte del Instituto, se advierte, en primer lugar, la existencia del evento denunciado, mismo que se llevó a cabo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto, con la presencia de la entonces aspirante a coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, Claudia Sheinbaum Pardo; además, también se advierte la presencia de las diputaciones: Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez y Jael Argüelles Díaz.

Por otra parte, de las constancias que fueron objeto de certificación por parte del Instituto, también se advierten notas periodísticas electrónicas aportadas como prueba, en las que se certifica un video y se estampa una imagen³⁷, de las que, según lo dicho por la autoridad investigadora, se encuentra presente la ex Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, cerca del Diputado Benjamín Carrera y de las Diputadas Magdalena Rentería y María Antonieta Pérez.

Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:

³⁷ Visible a foja 68 del expediente en el que se actúa.



Asimismo, en la nota periodística publicada el veintiuno de agosto en la página “TV Azteca Estado de México” de la red social denominada Facebook³⁸, se encuentra un reportaje en video de la visita de la ex Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a Guachochi, Chihuahua, en la cual se puede apreciar que durante la asamblea informativa que se llevó a cabo con la presencia de Claudia Sheinbaum Pardo, se encontraban con ella las Diputadas: Rosana Díaz, Jael Argüelles, Magdalena Rentería, Leticia Ortega y María Antonieta Pérez.

De igual manera, en la nota periodística de fecha dieciocho de agosto, publicada por el portal de noticias “netNoticias.mx”³⁹ a través de la red social denominada Facebook, se encuentra un video del reportaje que cubrió la visita de Claudia Sheinbaum Pardo a la Comunidad de Guachochi, Chihuahua, en la que se puede apreciar la presencia de los Diputados Benjamín Carrera, Rosana Díaz, Oscar Daniel Avitia, Jael Argüelles, Magdalena Rentería, Leticia Ortega y Maia Antonieta Pérez.

Por otra parte, en la red social “Facebook” de la usuaria “Gabi Jiménez Go”⁴⁰, misma que también fue ofrecida como prueba, se observan diversas fotografías con el siguiente encabezado: “una experiencia excepcional fue haber acompañado a la Doctora Claudia Sheinbaum y haber convivido con personas de la sierra de Chihuahua de la comunidad

³⁸ Visible a foja 69 del expediente en el que se actúa.

³⁹ Visibles en las fojas 72 a la 75 del expediente en el que se actúa.

⁴⁰ Visible en la foja 76 del expediente en el que se actúa.

Raramuri, una cultura ancestral que durante muchos años fue olvidada por anteriores gobiernos, pero con el gobierno de la transformación, se la han llevado programas sociales para el bienestar de todas y todos #PrimeroLosPobres#QueSigaLa Transformación”.

Asimismo, en otra publicación, que también fue aportada como medio probatorio, se encuentran fotografías en las cuales se puede apreciar la presencia de los Diputados Benjamín Carrera Chávez y Oscar Daniel Avitia, así como de las Diputadas María Antonieta Pérez Reyes, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz y Leticia Ortega Máynez.

De la adminiculación de las probanzas antes aludidas, **se tiene por acreditada la asistencia** de las diputaciones denunciadas al evento partidista celebrado el dieciocho de agosto en Guachochi, Chihuahua. Lo anterior, ya que del material probatorio que obra en autos se acreditó que, en dicha fecha, las diputaciones: Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez y Jael Argüelles Díaz, asistieron a tal evento.

Por otro lado, también se tiene por acreditado que, en la misma fecha, esto es, el dieciocho de agosto, se llevó a cabo de forma simultánea una Sesión Extraordinaria del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones en el Congreso Local; tal como se expondrá en seguida.

Con base en lo informado por el Congreso Local, y de lo requerido por el Instituto, se hizo del conocimiento que el dieciocho de agosto, no se tuvo agendada ninguna reunión de comisiones de las que forman parte las diputaciones denunciadas; sin embargo, se advierte que en esa misma fecha se celebró una sesión extraordinaria por la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; y en relación a la asistencia de las diputaciones denunciadas se informó lo siguiente:

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTIÓ A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL UNDÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
Leticia Ortega Máynez	No asistió
Oscar Daniel Avitia Arellanes	No asistió
Rosana Díaz Reyes	No asistió
JAEL ARGÜELLES DÍAZ	SI ASISTIÓ
Magdalena Rentería Pérez	No asistió
María Antonieta Pérez Reyes	No asistió
Benjamín Carrera Chávez	No asistió

Por otra parte, del informe rendido por el Congreso Local, se desprende que dichas diputaciones no contaban con licencia para separarse del ejercicio de sus funciones y cargo público que ostentan.

Además, del análisis del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por la Diputada Jael Argüelles Díaz, se advierte que tilda de falsos los hechos denunciados, ya que ella ejerció su derecho de asistir a la Sesión Extraordinaria del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local de manera virtual, no obstante que se encontraba físicamente en el Municipio de Guachochi, Chihuahua.

De ahí que, la Diputada señala que la afirmación del denunciante al decir que “no existió la posibilidad de cumplir al mismo tiempo con sus actividades legislativas” es incorrecta ya que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reconoce esta modalidad de acceso en su artículo 155; así como el Reglamento Interno y práctica parlamentaria del Poder Legislativo en su artículo 92.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz, las demás diputaciones denunciadas incumplieron con su obligación de asistir a la Sesión Extraordinaria del

Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local.

Bajo la panorámica expuesta, se tiene por actualizada la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a las diputaciones denunciadas, con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz, quien sí asistió a la sesión extraordinaria aludida por vía remota.

En ese sentido las diputaciones infractoras contravinieron lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, al haber abandonado sus funciones para acudir a un evento partidista, tal como se resolvió por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-051/2023, lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

1. La celebración del evento el dieciocho de agosto;
2. La asistencia al evento en el municipio de Guachochi con la presencia de las diputaciones denunciadas y Claudia Sheinbaum Pardo;
3. La sesión Extraordinaria de la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo año de Ejercicio Constitucional, celebrada el mismo dieciocho de agosto; y
4. Las diputaciones denunciadas sí asistieron al evento – proselitista, partidista o político-electoral– y que, por estar presentes dejaron de asistir a la sexagésima tercera legislatura⁴¹.

Elementos que son suficientes para tener por demostrada la infracción de uso indebido de recursos públicos, atribuida a las diputaciones denunciadas, con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz, por los motivos precisados en líneas precedentes.

⁴¹ Hechos acreditados por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-051/2023.

Esto ya que el artículo 134 de la Constitución Federal, obliga a quienes ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos, y además, que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no se distraigan del desempeño de sus funciones.

Dicho criterio, se encuentra establecido en la tesis L/2015, de rubro: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**⁴²

Así las cosas, en el presente asunto se acreditó la asistencia de las diputaciones denunciadas al evento de carácter partidista en el municipio de Guachochi, Chihuahua, mismo que se realizó en un día y hora que se consideran hábiles para el desempeño de sus funciones, asimismo, se acreditó que esa fecha también se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado, a la que no acudieron las y los Diputados: Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que **es existente la infracción de uso indebido de recursos públicos, por parte de** Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez, todos en su calidad de Diputados locales de la fracción parlamentaria del partido Morena.

Señalado lo anterior, **resulta inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos por lo que respecta a la Diputada Jael Argüelles Díaz, debido a que se tiene acreditada su asistencia a la Sesión Extraordinaria

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57. Así como en la página de internet www.te.gob.mx

del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local de manera virtual, motivo por el cual, no se advierte que haya abandonado sus funciones para asistir al evento partidista denunciado.

NOVENO. Efectos y vista de la presente ejecutoria.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior⁴³ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral:

- a) El Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y
- b) Este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

⁴³ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades:

- a) La autoridad investigadora (Instituto);
- b) La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- c) La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

El artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al ser existente la infracción de uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución federal y local, así como en la Ley de Electoral, al haber asistido los y las diputaciones denunciadas en días y horas hábiles descuidando sus funciones en el Congreso Local el pasado dieciocho de agosto, estas al no haber acudido a la sesión extraordinaria

del undécimo periodo extraordinario de sesiones, lo procedente es dar vista de la presente sentencia a:

- 1) **El órgano interno de control del Congreso del Estado:** Para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente respecto a las diputaciones siguientes: **Leticia Ortega Máñez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez**, lo anterior por no haber acudido a la Sesión Extraordinaria del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local, el pasado dieciocho de agosto, con motivo de su asistencia a un evento de carácter partidista en el municipio de Guachochi, Chihuahua.
1. **2) Una vez que el órgano de interno control adopte una determinación:** deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes, lo anterior tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar o contextuales, por ejemplo, si hubo participación activa en el evento, el número de personas asistentes, personas organizadoras, difusión del evento, trascendencia de la inasistencia a la sesión del Congreso Local, etcétera⁴⁴.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral dicta sentencia en el presente asunto en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del

⁴⁴ Elementos señalados en el párrafo 63 en de la sentencia SG-JE-051/2023.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral con clave **SG-JE-051/2023**.

SEGUNDO. Se **declara existente** la infracción denunciada por lo que respecta a las Diputadas y Diputados siguientes: Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez.

TERCERO. Se **declara inexistente** la infracción denunciada por lo que respecta a la Diputada Jael Argüelles Díaz.

CUARTO. Se **da vista** con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo conducente y hecho lo anterior proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, en el plazo de veinticuatro horas, notifique a la Sala Regional Guadalajara la presente determinación, adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.